



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que el apoderadojudicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvasse proveer. Cartago Valle, abril 22 de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 455

REF: Proceso Ejecutivo Laboral de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. VRS HOSPITAL LOCAL PEDRO SAENZ DIAZ DE ULLOA

RAD: 2022-00043-00

CARTAGO, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós(2022).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y como quiera que obra solicitud impetrada por la apoderadajudicial de la parte demandante, con el fin de retirar la demanda, el Juzgado accederá a esta conforme a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P.

En mérito a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

2°. Cancélese la radicación y archívese el proceso.

3°. Reconocer personería para actuar a la Dra. JENNYFER CASTILLO PRETEL, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.585.232 de Bogotá D.C., y T.P. N° 306.213 del C.S de la J.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 66

El auto anterior se notifica hoy
ABRIL 25 DE 2022

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho. 22 de abril de 2022.

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO
Auto No. 455

REF: Proceso Ejecutivo Laboral de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. vrs AS SERVICIOS INTEGRALES SAS

RAD: 2022-00055-00

Cartago, Valle del Cauca, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud para que se libere mandamiento de pago contra AS SERVICIOS INTEGRALES SAS, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P. del Trabajo y de la S.S. y demás normas concordantes, se tiene que el despacho inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

1.) No se formularon las pretensiones por separado, tal como lo dispone el numeral 6° del artículo 25 del C.P. del Trabajo y de la S.S., toda vez que en la demanda se indica que la ejecutada tiene trabajadores a su cargo para los que no realizó los respectivos pagos por pensión obligatoria, pero al momento de formular las pretensiones no lo hace por separado y ni siquiera indica en la demanda el nombre de los trabajadores.

El numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., establece que

la demanda deberá indicar el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Para el caso se tiene que la demanda se encuentra promovida contra AS SERVICIOS INTEGRALES SAS, pero no se indicó el nombre de su representante legal, solo se adujo que estaba representado legalmente por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la misma, lo cual no da cumplimiento a lo normado.

Así las cosas, habrá de inadmitirse la presente demanda, y de conformidad a lo normado en el artículo 90 del C.G.P., se le concederá a la parte actora el término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto, para que la subsane, sopena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO,

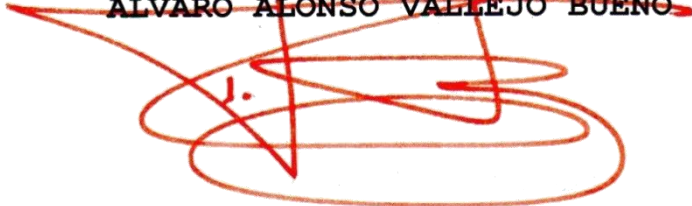
RESUELVE,

1°. INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

2°. Conceder a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece so pena de rechazo, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 66

**El auto anterior se notifica hoy
ABRIL 25 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho. 22 de abril de 2022.

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO
Auto No. 456

REF: Proceso Ejecutivo Laboral de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. vrs SWN DEVELOPMENTS S.A.S.

RAD: 2022-00057-00

Cartago, Valle del Cauca, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó solicitud para que se libre mandamiento de pago contra SWN DEVELOPMENTS S.A.S., por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P. del Trabajo y de la S.S. y demás normas concordantes, se tiene que el despacho inadmitirá la demanda por la siguiente razón:

El numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., establece que la demanda deberá indicar el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Para el caso se tiene que la demanda se encuentra promovida contra SWN DEVELOPMENTS S.A.S., pero no se indicó el nombre de su representante legal, lo cual no da cumplimiento a lo normado.

Así las cosas, habrá de inadmitirse la presente demanda, y de
Proyectó: J.A.CH.

conformidad a lo normado en el artículo 90 del C.G.P., se le concederá a la parte actora el término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto, para que la subsane, sopena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE,

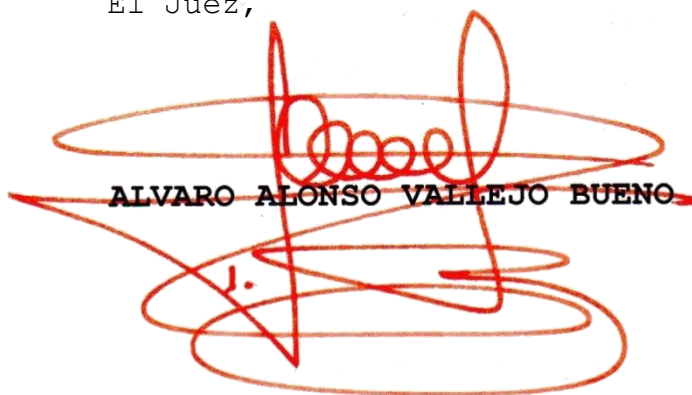
1°. INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

2°. Conceder a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece so pena de rechazo, conforme a lo expuesto.

3° Reconocer personería para actuar a la abogada LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.010.236.512 y T.P. N° 351.727 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 66

**El auto anterior se notifica hoy
ABRIL 25 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso.

Cartago, abril 4 de 2022.

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 457

REF: Ejecutivo 1ª. Inst. propuesto por Ana Milena Quintero Arana VS Porvenir y Colpensiones

RAD: 2022-033 cont. Ordinario 2019-148

Cartago (V), abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito, glosado en el archivo número 10, la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones- interpuso los recursos de reposición y subsidiariamente el de apelación contra el Auto No. 262, calendado el 15 de marzo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago contra esa entidad, al igual que contra Porvenir, solicitando se revoque el mismo.

Son fundamentos del recurso los siguientes:

- i) Las órdenes impuestas judicialmente, a través de las sentencias de primera y segunda instancia y que ahora sirven como título ejecutivo, contienen una obligación de hacer que no es clara, expresa y actualmente exigible, pues se trata de una obligación de hacer que para el caso de Colpensiones depende del cumplimiento de una tercera persona.
- ii) Que en los procesos judiciales donde se demanda la nulidad e ineficacia de la afiliación y traslado al RAIS genera una compleja laboral. Además la imposición

de recibir afiliados implica asumir los costos de la representación judicial y los perjuicios por el reconocimiento de un derecho pensional sin haber realizado previamente las proyecciones y/o cálculos actuariales que representa el pago de una eventual prestación.

- iii) La decisión de declarar la ineficacia del traslado crea de manera injustificada y desproporcionada una obligación (con efectos patrimoniales) en cabeza de Colpensiones y dicha medida, para restablecer los derechos del afiliado, no pasaría el criterio de necesidad, toda vez que existen otros medios menos lesivos para mantener los derechos del afiliado y es que quien debe hacer cargo de las prestaciones económicas que se deriven de la ineficacia sea la AFP, quien ha administrado dichos recursos y ha generado los respectivos rendimientos.
- iv) Que ponderar los bienes jurídicos en tensión se podría demostrar que poner en cabeza de Colpensiones dicha responsabilidad tiene un impacto más lesivo para la sostenibilidad financiera del sistema evaluando diferentes variables.
- v) Cumplir con una providencia inmediatamente al día siguiente de su ejecutoria es una obligación de carácter imposible que constituye una interpretación inconstitucional como lo expresó la Corte Constitucional en sentencia C-010 de 2003, por lo que debe otorgarse un tiempo prudente de ley. Colpensiones depende de un tercero como Porvenir donde se encuentran los aportes entregados por la demandante y hasta que no tenga todos los capitales generados por las cotizaciones de la demandante no puede aceptarla en condición de afiliada.
- vi) No hay una obligación exigible por cuanto está sujeta a una condición en tanto se ordena a Porvenir la entrega de la totalidad de aportes realizados por la demandante y sus empleadores, incluyendo rendimientos financieros, cuotas abonadas al FGPM, bonos pensionales, cuotas de administración y demás sumas producto de la afiliación de la demandante y la administración de sus aportes.
- vii) Que tampoco ha transcurrido el plazo de 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia a la presentación de la demanda ejecutiva por lo cual no hay exigibilidad en el título, sin observancia de los arts. 192 y 299 del C.P.A.C.A. y art. 307 del C.G.P.
- viii) Que la sentencia de segunda instancia condenó a pagar costas por \$300.000, por lo que hay un error al librar

mandamiento de pago por \$325.000 por concepto de costas procesales.

Como dentro del término para que se pronunciaran sobre el recurso interpuesto, las demás partes guardaron silencio, procederá el juzgado a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Recordando que este proceso ejecutivo nació a causa de un proceso ordinario con la ocasión de la demanda que instauró la señora Ana Milena Quintero Arana contra el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

El proceso ordinario finalizó en primera instancia con la sentencia que declaró la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual, condenando al fondo Porvenir la devolución de la totalidad de aportes realizados por la señora Quintero Arana como por sus empleadores, incluyendo rendimientos financieros, cuotas abonadas al FGPM, bonos pensionales, si los hubiere, cuotas de administración y demás sumas producto de la afiliación. Igualmente se condenó a Colpensiones a efectuar todos los trámites legales para que la demandante recupere su condición de afiliada al RPMPD que administra. Dicha decisión fue confirmada por el superior, quien también condenó a Colpensiones en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00).

Respecto a lo considerado frente a la entidad recurrente el juzgado acotó: *"...no prosperará la falta de legitimación en la causa, pues aunque las obligaciones que aquí se impondrán inicialmente estarán a cargo de Porvenir S.A., para aquel fondo estatal surge también una obligación de hacer, derivada de su deber de efectuar todos los trámites legales para que el demandante recupere su condición de afiliado al RPMPD que administra, máxime ante la negativa que le comunicó cuando le solicitó su regreso a dicho régimen"*.

Es decir que, desde la construcción de lo que ahora es el título ejecutivo, la orden judicial le impuso a Colpensiones la obligación de adelantar los trámites legales que permitieran a la demandante regresar al Régimen de Prima con Prestación Definida, indicándose claramente que era una obligación de hacer.

Enseña el art. 100 del CPTSS que "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo..."

Tiene dicho el art. 422 del C.G.P. que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial..." (Subraya el juzgado).

Tales disposiciones dejan en claro entonces que las decisiones judiciales en firme o ejecutoriadas constituyen título ejecutivo, para lo cual deben seguirse entonces los pasos del proceso ejecutivo. Acorde con ello en el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda, como lo consagra el art. 433, el cual adiciona que si no cumple la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco

(5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor.

En este preciso caso son las sentencias de ambas instancias, debidamente ejecutoriadas, las que constituyen, en esencia el título ejecutivo de la obligación principal, siendo las accesorias las costas del proceso ordinario, y contenidas en la liquidación secretarial y su auto aprobatorio con la misma característica de ejecutoria.

Por consiguiente no se requiere de otro documento adicional que permita su ejecución. Si bien al fondo privado le queda el deber de transferir a Colpensiones los dineros de los aportes y demás conceptos indicados en la sentencia, a este último fondo le queda el deber de recuperar la condición

de afiliada al mismo de la demandante, efectuando los trámites que la haga partícipe del régimen de prima media con prestación definida que administra a través de la correspondiente afiliación misma, sin que se pueda considerar entonces de una obligación condicional. Con todo, si existiese algún trámite previo a cargo de Porvenir que requiera Colpensiones en aras a recuperar el estatus de afiliado en cabeza de la demandante, lo podría alegar a través de la formulación de las respectivas excepciones acompañándolas del correspondiente acervoprobatorio.

Tampoco se puede considerar que la exigencia del cumplimiento de la obligación sea al día siguiente, pues la decisión de segunda instancia que confirmó la de primera fue notificada por edicto del día 13 de octubre de 2021, de tal manera que desde esta fecha sabían los ejecutados de sus obligaciones frente a la ejecutante; fecha desde la cual el recurrente pudo haber iniciado con el cumplimiento de las suyas.

De otra parte, no se puede considerar que para este caso solo se pueda iniciar proceso de ejecución luego de diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia, pues esta excepción que consagra el art. 307 del C.G.P., de aplicación analógica según el art. 145 del CPTSS, solo opera frente a la Nación y las entidades territoriales, naturaleza de la que no goza la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio del Trabajo, de conformidad con el Decreto 4121 de 2011.

En lo que concierne a las costas a cargo de Colpensiones, estas fueron liquidadas por la suma de \$323.000, que comprende las agencias en derecho de segunda instancia por \$300.000 y los gastos materiales por \$23.000, liquidación aprobada por auto No. 239 y notificado por estado No. 038 de marzo 7 del año en curso y que no fue objeto de recurso cobrando ejecutoria, de ahí que al librarse el mandamiento de pago por aquél valor resulta correcto.

Así las cosas no hay lugar a revocar el auto como lo pretende el recurrente, por lo cual se concederá el de apelación, interpuesto subsidiariamente, en el efecto devolutivo, para lo cual se dispondrá la remisión del expediente al Superior para conozca del recurso.

De otra parte, observa el juzgado que el recurrente también formuló excepciones de mérito, como consta en su escrito glosado en el archivo número 12, sin embargo las mismas resultan extemporáneas, al ser allegadas al juzgado el día primero (1º) de abril del año en curso, esto es once días después de que se notificó por estado el auto que libró mandamiento de pago, cuya notificación se surtió el día 16 de marzo a través del estado número 045 y en tanto debió hacerlo dentro de los diez días siguiente, conforme al art. 442-1 del C.G.P. En consecuencia no se dará traslado del escrito de excepciones.

Finalmente se admitirá la renuncia al poder presentada por el apoderado de la ejecutante, habiéndole informado a esta, vía correo electrónico, el día siete (7) de los corrientes y como consta en el archivo número 14, misma fecha en que la allegó a este despacho judicial. Sin embargo, dicho poder no pone término sino pasados cinco días después de presentado en el juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. No revocar el auto No. 262, calendado el día 15 de marzo del año en curso por medio del cual se libró mandamiento de pago.

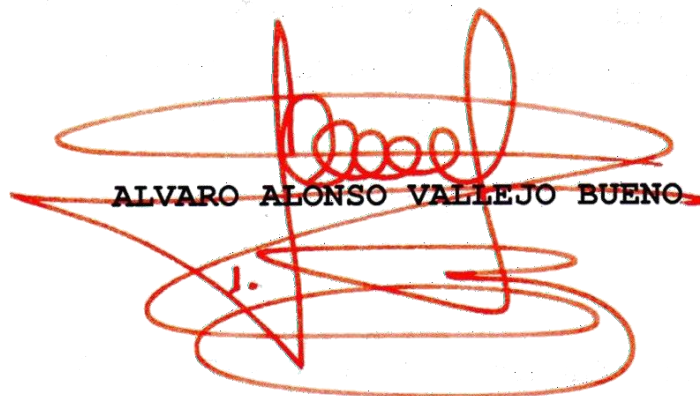
2º. Conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto No. 262, en el efecto devolutivo. En consecuencia se dispone el envío del expediente al Superior para su surtimiento.

3º. No dar traslado del escrito de excepciones allegado por Colpensiones, por extemporáneas.

4º. Admitir la renuncia al poder del apoderado de la señora Ana Milena Quintero Arana, más este no pone término sino cinco días después de allegada de dicha renuncia al juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 66

**El auto anterior se notifica hoy
ABRIL 25 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: abril 18 de 2022. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que ya regresó el despacho comisorio No. 001 e igualmente fueron presentados incidentes de nulidad y de levantamiento de medidas cautelares.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 458

REF: Ejecutivo de Rober Olmen Trejos y otros **Vs.**
Caficultora La Polonia S.A.S.

RAD: 2021-00211-00

Cartago Valle, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

En vista que ya regresó el despacho comisorio No. 001, diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Alcalá (V), se ordenará agregarlo al proceso

Por otro lado, la sociedad Inversiones y Construcciones del Caribe S.A., por intermedio de abogado, formuló incidente de nulidad e igualmente incidente de levantamiento de embargo y secuestro.

En ambos escritos solicita el incidentista el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes muebles que fueron objeto de aprisionamiento por parte del juez comisionado con base en la diligencia que le fue encomendada a través del auto No. 1458 dictado por este juzgado el día primero (1º) de diciembre del año

inmediatamente anterior, para lo cual se libró el despacho comisorio No. 001.

Asegura el memorialista que la sociedad Inversiones y Construcciones del Caribe S.A., es propietaria del bien inmueble denominado La Finaria, ubicado en la vereda La Floresta del municipio de Alcalá, siendo la única propietaria del inmueble, como de la maquinaria y equipo industrial, muebles y enseres que allí se encuentran. Que a ese lugar llegó el juzgado comisionado y realizaron la diligencia de secuestro, aduciendo equivocadamente que allí era donde funcionaba o funciona el establecimiento Caficultora La Polonia lo que no es cierto. Que el juzgado comisionado excedió sus facultades al realizar la diligencia, ocasionando perjuicios ya que los equipos y maquinaria secuestrada son indispensables para el desarrollo y cumplimiento de actividades agrícolas.

Vistos los hechos alegados por el incidentista y si bien no se avizora, prima facie, causal de nulidad por parte del juzgado comisionado en cuanto haya excedido las facultades legales y a él otorgadas por el juzgado comitente conforme al art. 40 del C.G.P., es por lo que se rechazará de plano el incidente.

No obstante lo anterior, al incidente de levantamiento de medidas cautelares sería viable darle el trámite de ley, siempre que la sociedad peticionaria preste caución bancaria u otorgada por compañía de seguros, dentro de los diez (10) días siguientes, por valor de cien millones de pesos (\$100.000.000), de conformidad con el art. 103 del CPTSS. Dicho término empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto.

Una vez se preste la caución dentro del término judicial, se decidirá sobre la admisión del incidente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Ordenar agregar el despacho comisorio No. 001 diligenciado por el Juzgado Promiscuo de Alcalá.

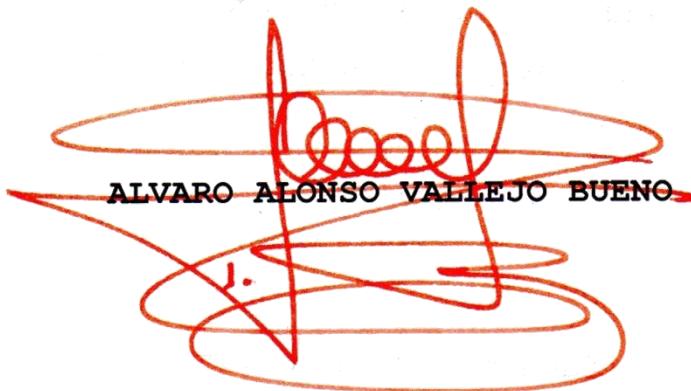
2°. Que la sociedad Inversiones y Construcciones del Caribe S.A., preste caución bancaria o de compañía de seguros, por valor de cien millones de pesos (\$100.000.000). Se le concede un término de diez (10) días para que allegue dicha caución, los que empezarán a correr a partir del día siguiente al día en que se notifique por estado este auto.

3°. Una vez se allegue la caución se decidirá sobre la admisión del incidente de levantamiento de medidas cautelares.

4°. Reconocer personería para actuar al Dr. Marco Antonio Marín Marín, abogado con T.P. No. 349.015 del C.S.J. como apoderado judicial de la sociedad Inversiones y Construcciones del Caribe S.A., representada legalmente por el señor Mauricio Antonio Gerlein Echeverría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 66

**El auto anterior se notifica hoy
ABRIL 25 DE 2022**

EL SECRETARIO _____